



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - Sala I
CPE 12982/2011/TO1/CFC1,
"FONTANELLAS BOBO, Sergio
Marcelo y otros s/recurso
de casación"

Registro Nro. 1233/25

///nos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2025, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el suscripto, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CPE 12982/2011/TO1/CFC1**, del registro de esta Sala, caratulado "**Fontanellas Bobo, Sergio Marcelo y otros s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que, el 20 de diciembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, integrado de manera unipersonal por Adriana Palliotti, falló: "(...) **I. ABSOLVER LIBREMENTE y SIN COSTAS, a CRISTIAN ARIEL FONTANELLAS** (de apodo "Pupo", DNI N° 20.643.675, argentino, nacido el 30 de abril de 1969 en la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba), con relación a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio; dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de **JUICIO ABREVIADO** (arts. 402, 431bis y 530 y ccdtes del C.P.P.N.). **II. ABSOLVER LIBREMENTE y SIN COSTAS, a MAURICIO ORLANDO VILLAVICENCIO AHUMADA** (DNI nro. 92.163.209, de nacionalidad chilena, nacido el 16 de agosto de 1959 en la ciudad de Valparaíso, Chile), con relación a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio; dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de **JUICIO ABREVIADO** (arts. 402, 431bis y 530 y ccdtes del C.P.P.N.). **III. DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES** dispuestas oportunamente con relación a los nombrados (...)." (las mayúsculas y los destacados obran en el original).

2°) Que, contra esa decisión, la letrada apoderada de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.), G. Laura Gutiérrez Babsia, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el a quo y mantenido ante esta instancia.

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24535351#479326760#20251105152207358

3°) Que la parte recurrente encarriló sus agravios en los supuestos previstos por el art. 456 incs. 1 y 2 del CPPN, luego de argumentar acerca de la admisibilidad de la vía recursiva y de reseñar los antecedentes del caso señaló en prieta síntesis, que sin perjuicio de la absolución solicitada por el Ministerio Público Fiscal la querella cuenta con la posibilidad de mantener en solitario la acusación y que dicha propuesta no puede ser considerada válida sin su respaldo pues *"...implica arrogarse una facultad discrecional propia de una formulación del principio de oportunidad que la ley vigente no le concede. De este modo, se estaría frente a un posible caso de 'creación pretoriana' de normas, donde en el marco del juicio abreviado, el órgano acusador efectúa consideraciones propias de ventilarse en un debate oral para proponer una absolución y desproveyendo a las restantes partes acusatorias de la posibilidad de valorar las pruebas adecuadamente."*

En tal sentido, señaló que el arribo a una sentencia absolutoria no se encuentra previsto dentro de la legislación que regula el art. 431 bis del CPPN y apuntó que *"...tratándose el instituto de juicio abreviado, de un supuesto de excepción, la normativa legal no puede ser interpretada extensivamente, con el alcance de entender implícita la alternativa de absolución, por insuficiencia de las pruebas colectadas. Como principio, la absolución sólo puede pronunciarse tras el juicio de conocimiento pleno, en cuyo transcurso las partes concretan sus posiciones y producen la prueba pertinente."*

Insistió en que *"el MPF se apartó de la acusación propia y modificó la calificación legal postulando un marco de perdón a los imputados."* Y que además de las razones contempladas por el 431 bis del CPPN para desestimar la propuesta de acuerdo ya sea para un mejor conocimiento de los hechos y su discrepancia fundada de la calificación legal

~~admitida, también existen los restantes requisitos implícitos~~

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24535351#479326760#20251105152207358



Cámara Federal de Casación Penal

que podrían determinar su rechazo. De allí que "si bien el análisis puramente literal de la ley, indicaría que no debe admitirse tal solución desde que se requiere que el acuerdo entre las partes alcanzado contenga un requerimiento de pena; no menos cierto es que tal convenio también debe tener en su esencia, la conformidad de los imputados asistidos por su defensor, la existencia del hecho y la participación de aquel; es decir un reconocimiento de la conducta delictual señalada en oportunidad de acusar."

Por otra parte, reclamó que se trata de un pronunciamiento que no se encuentra debidamente motivado dado que se vislumbra un apartamiento de las constancias de autos y posee una fundamentación aparente pues no solo omitió valorar prueba esencial sino que también hizo una evaluación fragmentada y aislada de la incorporada a la causa.

Por lo expuesto, solicitó que la absolución sea revocada por haberse efectuado una errónea aplicación de la normativa que regula la materia, sin poder ser oída y por apartarse de los elementos probatorios e hizo reserva del caso federal.

4º) Que, durante el término de oficina, las partes no efectuaron presentaciones.

Tras ello y teniendo en cuenta que la intervención del suscripto ha quedado establecida mediante la fijación de la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN (cfr. nota actuarial del 23/9/25) en función de lo dispuesto en la Acordada 5/2016, más allá de la integración del tribunal que surge de la Acordada N° 13/24 y Resolución N° 418/24 ambas de esta Cámara Federal de Casación Penal, y habiéndose superado la audiencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Debe dejarse nota que en esa oportunidad, la Dra. G.

~~Laura Gutiérrez Babsia, letrada apoderada de la querella~~

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



(ARCA) y Mariano Ariel Galpern con el patrocinio letrado de Justo Francisco Greco Pahissa (UIF) presentaron breves notas solicitando que se revoquen las absoluciones dictadas.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de modo preliminar, cabe señalar que el recurso deducido fue interpuesto contra una resolución de carácter definitivo (cfr. art. 457 del CPPN), por una parte legítimamente constituida en el proceso. Además, los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento ritual (cfr. art. 456 del CPPN), y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación exigidos (cfr. art. 463 del CPPN).

II. Previo a ingresar en el análisis de los agravios traídos a estudio, cabe recordar que con fecha 18 de octubre de 2024 el representante del Ministerio Público Fiscal ante el tribunal de juicio, Abel Darío Córdoba, presentó un acta de acuerdo de juicio abreviado que da cuenta de la celebración de la audiencia, instrumentada mediante video conferencia, en virtud de la cual se acordó con los imputados, asesorados por sus letrados, imprimir al trámite de la causa el procedimiento previsto por el art. 431 bis del CPPN.

En esa oportunidad, por las razones que expresó, el Sr. Fiscal General solicitó la absolución de Cristian Ariel Fontanellas y de Mauricio Orlando Villavicencio Ahumada en orden al delito previsto por el art. 278 inc. 1 a) del Código Penal por el que fueron requeridos a juicio en carácter de partícipe necesario y secundario, respectivamente.

Luego el tribunal corrió vista en los términos previstos por el art. 431 bis, 3 párrafo, última parte del CPPN, oportunidad en la cual, las querellas se opusieron a que se proceda a la homologación del pacto absolutorio.

Al momento de resolver, la jueza de la instancia

~~anterior consideró que, en el caso, resultaba acertado arribar~~

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA⁴



#24535351#479326760#20251105152207358



Cámara Federal de Casación Penal

a un temperamento absolutorio.

En esa ocasión, afirmó que "(s)in perjuicio que, conforme lo señala la ley adjetiva, la opinión de las partes querellantes no resulta vinculante frente al acuerdo presentado, los fundamentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal al sostener su posición desvinculatoria, brindan sólida respuesta a las acusaciones contenidas en los requerimientos de elevación a juicio por ellas formuladas (cfr. fs. 1482/1493 y 1874/1883 vta).".

Luego de hacer referencia a las imputaciones, el a quo concluyó, por una parte en que las conductas imputadas eran atípicas y por la otra, que frente a la ausencia de elementos probatorios, no resulta posible atribuirles responsabilidad a los encartados y tampoco era "...posible recolectar tales elementos en el futuro, aún de llevarse a cabo un eventual debate (... y) ...la hipotética demora en la definición de sus situaciones procesales, no sólo constituiría una dilación indebida que afectaría innecesariamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino que -además- conduciría inexorablemente a la distracción de recursos públicos como consecuencia de la sustanciación innecesaria de un juicio oral (...) circunstancia que no debería perderse de vista ante la evidente necesidad de contar con tales medios materiales y humanos para otras finalidades relevantes.".

III. Que, en lo que respecta a la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria luego de que las partes hubieran acordado un juicio abreviado, he sostenido que "(...) el art. 431 bis del CPPN, en lo que aquí interesa, establece que "[s]i el ministerio fiscal [...] estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar [...] que se proceda según este capítulo [Capítulo IV - Juicio Abreviado]. En tal



caso, deberá concretar expreso pedido de pena [...] Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.”.

A su vez, que, en ese caso, el tribunal de juicio “[...] tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días [...] Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno [...] La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2 [...]”.

Sobre el asunto, se ha señalado que “[...]el juicio abreviado es un verdadero juicio, en el que se abrevia la producción de la prueba por razones de economía procesal y celeridad, evitando el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la claridad y suficiencia de la producida durante la etapa instructoria [TO 14, LL, 2001-C-591; Bertolino, Para un encuadre..., JA, 1997-IV-782, en el que el autor señala que ‘en el proceso abreviado...no se deja a un lado el poder penal del Estado...sólo se renuncia, en definitiva, a meras alternativas procedimentales, pero reemplazándolas por otras’].” (Navarro, Guillermo R.; Daray, Roberto R.; Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, 1 ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004,





Cámara Federal de Casación Penal

Así concluí que "si bien el ordenamiento ritual no prevé expresamente la posibilidad de que, frente a la aceptación de un acuerdo de juicio abreviado en el que se concretó un expreso pedido de pena, el tribunal pueda absolver al acusado, tampoco lo prohíbe; circunstancia que, a la luz del principio pro homine, resulta dirimente." (cfr. en lo pertinente y aplicable causa FCR 357/2019/TO2/6/CFC1, "Araujo, Claudio Ezequiel y otros s/recurso de casación" reg. 302/24, rta. el 18/4/24) y FCR 6242/2019/TO1/CFC1, "Rodríguez Soto, Jorge Ismael y otros s/ recurso de casación" reg. n°288/22, rta. 31/03/2022, ambas de la Sala I de esta Cámara).

Concordante con dicha interpretación, recordé lo establecido por el Código Procesal Penal Federal que, en su art. 325, admite que el juez, ante un acuerdo del estilo, dicte sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Ahora bien, más allá de que exista o no la posibilidad de un acuerdo de juicio abreviado que implique el pedido de absolución por parte del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que esa petición, en tal caso, debe ser evaluada dentro de la lógica del principio acusatorio.

En múltiples oportunidades, el Máximo Tribunal ha vinculado la necesidad de "acusación" a la inviolabilidad de la defensa en juicio del justiciable y a través de su jurisprudencia ha ido delineado los alcances de aquella.

En esa línea, el noto precedente "Mostaccio" (327:120) implicó el abandono de la doctrina fijada por aquel tribunal en "Marcilese" (325:2005) y el regreso a aquella establecida en "Tarifeño" (325:2019), "García" (317:2043), "Cattonar" (318:1234) y otros (318:1788 y 320:1891, entre otros), en cuanto a la imposibilidad del juzgador de condenar

~~válidamente al imputado frente a un pedido de absolución del~~



acusador en oportunidad de formular sus conclusiones finales en el debate (artículo 393 del CPPN); ello, en tanto lo contrario implicaría violentar las formas sustanciales del juicio que fueron mencionadas.

Como he sostenido con anterioridad (conf. CFCP Sala I Reg. 2008/20, rta: 28/12/20), en el caso "Quiroga" (Fallos: 327:5863) se estableció que la exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del debate -como se planteó en los casos indicados precedentemente-, sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, en punto a la discusión acerca de la necesidad de su realización (Considerando 17° de dicho precedente).

En cuanto a la necesidad de "acusación", entendida como estímulo externo al tribunal, se ha sostenido que no existe distinción alguna con relación al carácter público o privado de quien la formula (Fallos 143:5 y 321:2021).

Adelanto que el presente caso no se trata de uno en el que se verifique la ausencia de un estímulo externo al Tribunal.

IV. En ese sentido es que entiendo que asiste razón a la recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida no puede ser convalidada.

Ello así pues aun cuando el a quo destacó que la opinión de la querella no resultaba vinculante frente a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., en las particularidades del caso -en las que no hubo admisión de responsabilidad por parte de los imputados ni pedido de pena por parte del representante del Ministerio Público Fiscal- la absolución decidida tornó ilusoria y truncó

~~la posibilidad de que la acusación particular pudiera~~

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24535351#479326760#20251105152207358



Cámara Federal de Casación Penal

continuar en forma autónoma y discutir en juicio oral y público los extremos de su imputación.

En otras palabras, lo afirmado en la sentencia en punto a que no resultaba vinculante la opinión de la querella pierde virtualidad frente a las características especiales del caso, habida cuenta del acuerdo arribado en autos y a la luz del principio acusatorio ya reseñado.

Así, es que resulta aplicable al caso el criterio sostenido, en lo pertinente, en el legajo FSM 5814/2016/1/1/CFC1, caratulado "Diéguez Herrera, Esteban J. s/recurso de casación" (reg. 1967/18 del 27/12/2018 de esta Sala I), en punto a la posibilidad de proseguirse con el avance del proceso únicamente con el requerimiento del acusador particular.

En este contexto, se imponía rechazar el acuerdo y proceder de conformidad con las reglas del juicio común, en los términos antes descriptos.

Por ello, corresponde anular y devolver al tribunal de origen con el objeto de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos aquí sentados.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta la fecha del dictado del auto de citación a juicio en los términos del art. 354 del CPPN que surge de las constancias del sistema de gestión judicial lex 100 (9 de marzo de 2015), corresponde que en esa instancia se realice un análisis previo acerca de la vigencia de la acción penal.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (ARCA), sin costas; **ANULAR** la resolución recurrida; y, en consecuencia, **DEVOLVER** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución con arreglo a los lineamientos aquí sentados (arts. 456, 471 y 530, CPPN).

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Acordada n° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

